



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023

Página 1 de 8

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintitrés, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023, referente a la visita de verificación practicada al ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SIN DENOMINACIÓN CON GIRO DE GUARDERÍA Y/O ESTANCIA INFANTIL, UBICADA EN CERRADA DE PILANCON, MANZANA 3, LOTE 48, COLONIA TETELPAN, CÓDIGO POSTAL 01700, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

----- RESULTANDOS -----

1. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se expidió la orden de visita de verificación AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023, en la que se instruyó, entre otros, a la C. GUADALUPE FABIOLA GÓMEZ OSORNO, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T0107, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, en "ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE VIERNES EN TU COLONIA, EN LA QUE EL PETICIONARIO SEÑALA QUE REALIZAN ACTIVIDAD DE GUARDERÍA SIN PAPELES." (S/C)
2. Siendo las trece horas con quince minutos del día tres de mayo del dos mil veintitrés, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023, que corre agregada en autos atendiendo la diligencia [REDACTED] en su carácter de ocupante quien se niega a identificarse, asentando su media filiación en el acta, sin que se designasen testigos, toda vez que no hay personas alrededor.
3. Con fecha tres de mayo del dos mil veintitrés se expidió informe de inejecución por oposición dirigido al Director de Verificación Administrativa, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México, signado por la C. GUADALUPE FABIOLA GÓMEZ OSORNO personal especializada en funciones de verificación con credencial T0107.
- 4.- Con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AAO/DGG/DVA/2655/2023 a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles a efecto de que informara si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada y registrada del establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México.
- 5.- Con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, mismo que establece que dicho ordenamiento será regido por los Principios de Simplificación, Agilidad, Información, Precisión, Legalidad, Transparencia, Imparcialidad, sin



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023

Página 2 de 8

En virtud de lo anterior se procede a la calificación del Acta de Visita de Verificación con base en los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. Que, de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación para el **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México** que en este acto se califica, la Servidora Pública Responsable hizo constar que al momento de la visita:

- a) Solicitó al visitado, quien se niega a identificarse, en su calidad de responsable que exhibiera la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, para lo cual el verificador asentó lo siguiente:

**“NO SE EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO TODA VEZ QUE EL VISITADO SE OPONE A LA VISTA” (SIC)**

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

**“CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE MÉRITO, COINCIDIENDO PLENAMENTE CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN; PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA SOLICITO EL ACCESO, HABIENDO EXPLICADO EL MOTIVO DE LA VISITA; SIN EMBARGO EL OCUPANTE QUIEN DICE LLAMARSE JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ, ME INDICA QUE EL SOLO RENTA AHÍ Y NO ME PUEDE PERMITIR EL ACCESO, POR LO QUE LE SOLICITO SE COMUNIQUE CON LA PERSONA RESPONSABLE PARA QUE LE AUTORICE FI**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023

Página 3 de 8

**LEVANTA LA PRESENTE, ASÍ COMO EL INFORME CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.” (SIC)**

- c) Leída el Acta al responsable, manifestó:

**“TESTADO” (SIC)**

- d) La Servidora Pública Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

**“TODA VEZ QUE EL VISITADO SE OPONE, LA SUSCRITA DESIGNA LOS TESTIGOS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 19 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE; SIN EMBRAGO SE REALIZA UNA BÚSQUEDA EN LOS ALREDEDORES Y NO SE ENCUENTRA A PERSONA NINGUNA QUE FINJA CON TAL CARÁCTER.” (SIC)**

III. La orden y acta de visita de verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. Siguiendo con el análisis del acta producida y de la transcripción que se hizo de la misma, se desprende que el C. Titular y/o Propietario y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México** infringe la disposición siguiente:

- El artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación al Titular de los establecimientos



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023

Página 4 de 8

*para que, en el ámbito de su competencia, realice las funciones de verificación.”*

Visto lo anterior, y toda vez que el visitado **no permitió el acceso** al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente imponerle al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil en comento, una **multa por el equivalente a 351 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México** vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.”*

En atención a lo plasmado en el artículo 66 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, y toda vez que se presume se trata de un establecimiento mercantil con giro de Bajo Impacto y no vende bebidas alcohólicas, **se otorga una reducción del 50% de las sanciones aplicadas**, resulta procedente imponer una sanción económica por el equivalente a 175.5 (ciento setenta y cinco punto cinco) veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, por incumplir lo establecido el artículo 10 apartado A fracción IV del ordenamiento legal invocado.

El total de la multa impuesta por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México asciende a la cantidad de **175.5** veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México, esto es así debido a que la Servidora Pública responsable **no observo la venta de bebidas alcohólicas**, por tal motivo **esta Autoridad presume que el establecimiento mercantil verificado es de bajo impacto**.

V. Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada. Número de Registro 225,829

Octava Época

Página 298

Tomo V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.

“MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS NO IMPORTA VIOLACION DE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023

Página 5 de 8

si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad"

VI. Derivado de lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de mérito, se observa que hubo imposibilidad de llevar a cabo el desahogo del objeto y alcance de la Orden de Verificación **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023**, en el establecimiento mercantil visitado, toda vez que la Servidora Pública la **C. GUADALUPE FABIOLA GÓMEZ OSORNO** personal autorizada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México se identificó y le hizo saber al visitado el objeto de la diligencia, mismo que no permitió realizar sus funciones de verificación conforme a la orden citada, asentándolo en el Acta correspondiente.

Razón por la cual, independientemente de la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México** se le **APERCIBE** subsane la irregularidad antes citada, es decir, **permita se realice una nueva Visita de Verificación Administrativa correspondiente** y de no permitir la realización de la nueva visita de verificación **se impondrá de manera INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL Y SE COLOCARAN LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA**, mismo que prevalecerá hasta en tanto se realice el pago de la multa impuesta y solicite por escrito ante esta Autoridad que se realice la Visita de Verificación al establecimiento mercantil de referencia, manifestando su voluntad expresa de que permitirá se realice la visita de verificación.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 71 Bis fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, que conforme a la letra dispone lo siguiente:

*"Artículo 71 Bis. El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:*

*III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;*

*No obstante, lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.*

*Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectiva la clausura.*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023

Página 6 de 8

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse; y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en el considerandos I al VI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas y asentadas el acta de visita por el personal especializado en funciones de verificación, con motivo de la inejecución por oposición de la visita de verificación practicada al **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México.**

**SEGUNDO.** Fundado y motivado en términos del considerando IV, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil que nos ocupa, una multa por el equivalente a **175.5** (ciento setenta y cinco punto cinco) **veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, por la infracción cometida a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al artículo 10, apartado A, fracción IV, toda vez que; el visitado **no permitió el acceso** al Establecimiento Mercantil al Personal Autorizado por el Instituto para que realizara las Funciones de Verificación.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México** que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Apartado A fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023  
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023

Página 7 de 8

**QUINTO.** Fundado y motivado en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa, se **APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil denominado **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México** para que, a partir de que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, permita el acceso al personal autorizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que se desahogue la visita de verificación administrativa en el establecimiento mercantil que nos ocupa y en caso de reincidencia en la oposición, será procedente imponer el estado de **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, DE MANERA INMEDIATA, COLOCANDO LOS RESPECTIVOS SELLOS DE CLAUSURA.**

**SEXTO.** En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tórnese la presente resolución al Personal Facultado en Funciones de Verificación del Instituto de verificación Administrativa de la Ciudad de México, para que proceda a dar cumplimiento al contenido de la presente resolución, así mismo hágase del conocimiento a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles, para que gire oficio al personal del Instituto de Verificación Administrativa a efecto de que ejecute la **NUEVA VISITA DE VERIFICACION** al establecimiento mercantil **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento mercantil verificado, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del **establecimiento mercantil sin denominación con giro de guardería y/o estancia infantil, ubicado en Cerrada de Pilancon, Manzana 3, Lote 48, Colonia Tetelpan, Código Postal 01700, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México.**

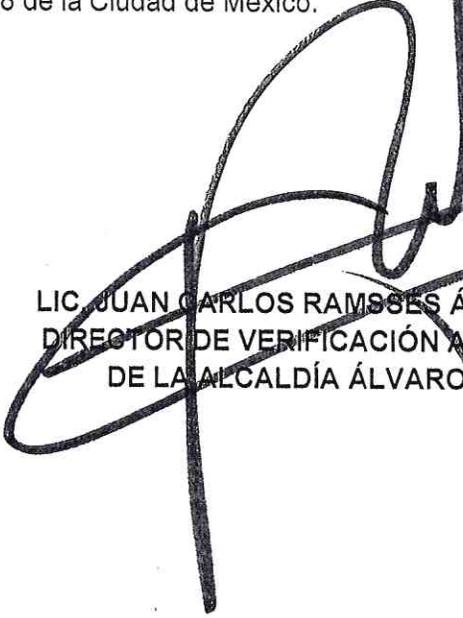
**DÉCIMO.**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-583/2023**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/363/2023**

Página 8 de 8

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52, 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad De México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.

  
LIC. JUAN CARLOS RAMSSES ÁLVAREZ GÓMEZ  
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



EFM/yhh\*